

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 10

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de abril de 1997.
Materia: Civil.
Recurrente: Nedlloyd Lines B. V., Corp.
Abogada: Licda. Marie Linnette García Campos.
Recurrida: Ajfa Sociedad Anónima.
Abogados: Dr. Pedro Catrain Bonilla y Licda. Ada García Vásquez.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 9 de septiembre de 2009.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nedlloyd Lines B. V., Corp., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de Holanda, con su asiento principal en el núm. 3000 DH Rotterdam, Boompjes 40, Rotterdam, Holanda, y el domicilio social de su representante legal en la República Dominicana, Frederic Schad, C. por A., sito en el edificio núm. 26 de la calle José Gabriel García de la Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por Federico Francisco Schad Oser, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 92339, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marie Linnette García Campos, abogada de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Catrain Bonilla y la Licda. Ada García Vásquez, abogados de la recurrida, Ajfa Sociedad Anónima;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 1997, suscrito por la Licda. Marie Linnette García Campos, abogada

de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 1997, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla, por sí y por la Licda. Ada García Vásquez, abogados de la recurrida, Ajfa Sociedad Anónima;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 1998, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios incoada por Ajfa Sociedad Anónima contra Nedlloyd Lines, B.V., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de abril del año 1996, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, Ajfa Sociedad Anónima, y, en consecuencia: a) Condena, a Nedlloyd Lines, B.V. Corp., a pagar a dicha demandante la suma de dos mil setecientos dólares de los Estados Unidos de America (US\$2,700.00) o su equivalente en moneda nacional, monto del flete pagado en el contrato de transporte acordado bajo conocimiento de embarque núm. MAOAA233 de fecha 27 de febrero de 1995, más la suma de ciento cincuenta mil pesos oro (RD\$150,000.00), a título de indemnización complementaria, como justa compensación por los daños y perjuicios causados por la falta cometida por la transportadora, según se expone en el cuerpo de esta sentencia; b) Excluye a Frederic Schad, C. por A., de la demanda que nos ocupa, por no ser parte del contrato de transporte referido en el literal precedente; **Segundo:** Compensa las costas”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, rindió el 30 de abril de 1997 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge en la forma, y parcialmente en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Ajfa Sociedad Anónima contra la sentencia de fecha el 15 de abril del año 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Acoge en la forma pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto contra la misma decisión por Nedlloyd Lines, B.V. Corp.; **Segundo:** Revoca, por los motivos expuestos, el literal (a) del ordinal primero del dispositivo de la sentencia arriba indicada, y lo

sustituye por el ordinal tercero del presente dispositivo; Confirma, por los mismos motivos, el literal (b) del ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada; **Tercero:** Dispone, que Ajfa Sociedad Anónima liquide por estado los daños y perjuicios que recibió por la falta cometida por la compañía Nedlloyd Lines, B.V. Corp., con motivo de la ejecución del contrato de transporte marítimo intervenido entre ambas; **Cuarto:** Acumula las costas del procedimiento para que sean liquidadas conjuntamente con las causadas en el procedimiento de liquidación de daños y perjuicios, y se ordena su distracción a favor del Dr. Pedro Catrain Bonilla, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único:** Violación del artículo 1134 del Código Civil”;

Considerando, que en el medio planteado, la entidad recurrente se refiere, a que “de acuerdo con los términos del contrato de transporte marítimo, la recurrente solo se obligaba a transportar y entregar las mercancías en buenas condiciones, comprometiendo únicamente su responsabilidad en caso de pérdida y/o daño de mercancías y no por retraso en la entrega; que ésta no asumió en ningún momento la obligación de entregar la mercancía a la recurrida en el plazo determinado, y mucho menos en el plazo específico de 25 días, contrario a lo afirmado por la recurrida y acogido por la Corte a-quá en su sentencia de fecha 30 de abril de 1997; que la Corte a-quá consideró que la parte recurrente había cometido una falta en la ejecución del contrato de transporte marítimo en razón de que no entregó las mercancías en el plazo de 25 días de acuerdo a los términos de una carta enviada por Frederic Schad, agente representante en el país de la recurrente”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por la recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que sobre “la alegada falta del transportista en el terreno cuasidelictual, no tiene en la especie aplicación la cláusula 7 numeral 4 del contrato de transporte marítimo MAOAA233 de fecha 27 de marzo de 1995, suscrito entre la transportista Nedlloyd Lines, B.V. Corp., y la consignataria Ajfa Sociedad Anónima, cláusula que releva a la transportista de la obligación de entregar las mercancías en un plazo determinado y de la responsabilidad resultante del atraso; que la falta cometida por la compañía transportista debe sin duda haberle causado perjuicios económicos a la compañía contratante acreedora de la entrega de la mercancía”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 97 del Código de Comercio, el transportista “Es responsable de la llegada de las mercaderías y efecto en el término señalado en la carta de porte, fuera del caso de fuerza mayor legítimamente comprobada”;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que la Corte a-quá confirmó que la comunicación por ella analizada, tenía el objetivo de poner en conocimiento al consignatario del tiempo estimado que requeriría el transporte de la mercancía; que aun cuando, la referida comunicación no precisaba la fecha definitiva de su llegada a puerto, ella comportaba en sí la obligación del transportista de cumplir con el transporte efectivo de la mercancía en un plazo prudente, elemento esencial en este contrato, sin el cual el

consignatario no hubiera contratado;

Considerando, que, contrario a lo que aduce la recurrente, su obligación no se limitaba única y exclusivamente al transporte de la mercancía, sin que existiese un plazo previsto para su entrega; que en esas condiciones, no podía pretender la recurrente evadir la responsabilidad que se derivaba de su obligación principal, en consecuencia, a juicio de esta Cámara Civil, la Corte a-qua actuó conforme a derecho al retener la responsabilidad de la empresa en falta;

Considerando, que, esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación ha podido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Nedlloyd Lines, B.V. Corp., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 30 de abril del año 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados, Dr. Pedro Catrain Bonilla y la Lic. Ada García Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do